



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 03 de octubre de 2019, el diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, para tipificar el delito contra la identidad de las personas.

Esta iniciativa fue turnada en la misma fecha, por la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. El 26 de mayo de 2020, la diputada Beatriz Milland Pérez, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Quinto Ter, denominado “Delitos contra la Identidad de las Personas”, con un Capítulo Único, denominado “Suplantación de Identidad”, con un artículo 161 Quater, a la Sección Primera, del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para tipificar el delito de suplantación de identidad.

La iniciativa de mérito fue turnada, en la misma fecha, por la Comisión Permanente, a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que las iniciativas a que se refieren los antecedentes I y II del presente Decreto son coincidentes en cuanto que proponen reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, para tipificar el delito de suplantación de identidad; ilícito penal que hasta esta fecha no se encuentra previsto en nuestro Código Penal sustantivo.

QUINTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*.¹

De ahí que para que una conducta sea considerada delito y pueda ser sancionada por la vía penal, requiera encontrarse expresamente tipificada como tal en el Código Penal correspondiente.

SEXTO. Que la identidad puede entenderse como lo que pertenece a una persona por la simple razón de ser quien es, lo que lo caracteriza, identifica e individualiza, y lo hace diferente frente a los demás; es un elemento que conforma la esencia del ser humano y que le da la posibilidad de desarrollarse como persona y como parte de un grupo social, así como de gozar y ejercer sus libertades y derechos, y de reconocer sus obligaciones.

Se trata de un derecho humano, previsto en el párrafo octavo, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; señalándose en la citada disposición constitucional, la obligación del Estado de tutelar, protegerlo y garantizarlo.

Asimismo, es reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone, en su artículo 6, que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra, en su artículo 16, el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece como obligación, en su artículo 7, la inscripción del niño inmediatamente después de su nacimiento, y su derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que contempla, en su artículo 17, el derecho de toda persona a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar del derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece, en su artículo 18, el derecho de toda persona a un nombre

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO”.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, como características de la identidad.

Se trata por tanto, de un derecho humano reconocido universalmente, perceptible a través de diversos medios de identificación, que dan reconocimiento jurídico y social a una persona como sujeto de derechos y responsabilidades, y su pertenencia a un Estado; derecho que debe ser protegido y garantizado por el Estado a través del establecimiento de normas legales, entre ellas las de carácter penal, que de manera clara y precisa, deben sancionar las conductas que lo afecten y trasgredan.

SÉPTIMO. Que la suplantación o el robo de identidad se presenta cuando una persona obtiene, trasfiere, utiliza o se apropia de manera indebida, la identidad de otra persona o sus datos personales tales como el nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y seguridad social, información financiera, así como cualquier otro que permita identificarla, generalmente para cometer alguna conducta ilícita.

En ese sentido, en un estudio realizado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se señala que en México, el delito de robo de identidad va en aumento día con día, y que según datos del Banco de México, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial en este delito.²

En dicho estudio también se señala que el delito de robo de identidad se puede usar de manera ilegal para abrir cuentas de crédito, contratar líneas telefónicas, seguros de vida, realizar compras e incluso, en algunos casos, para el cobro de seguros de salud y de vida, y pensiones.

A estos habría que adicionar otras conductas como la comisión de delitos haciendo uso de la identidad de otra persona, lo que por sí sola no deja de ser una conducta reprochable.

Cabe destacar que la suplantación de identidad también ha evolucionado con el avance tecnológico, puesto que con los dispositivos electrónicos de telecomunicación se tiene mayor acceso a los datos personales sin que necesariamente estén presentes la personas, por lo que es un hecho no menor que debe ser tomado en cuenta al momento de articular cualquier disposición legal que tenga por objeto prevenir, sancionar y reprimir este tipo de conductas.

OCTAVO. Que actualmente en el Estado de Tabasco, no se encuentra tipificado el delito

² Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, *Robo de Identidad*. Recuperado de: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/consejos-deseguridad/563-robo-de-identidad>



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

de suplantación de identidad, toda vez que no existe algún supuesto normativo que lo sancione, lo que permite la ejecución de los actos que la conforman, sin que los responsables puedan ser sancionados penalmente, acorde con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, por más que se considere esta conducta como socialmente dañina.

De ahí se coincide con los planteamientos expuestos por el diputado y la diputada promoventes, concluyendo que las iniciativas son viables y susceptibles de ser dictaminadas en sentido positivo.

En tal virtud, se considera de suma importancia que esta Soberanía, en ejercicio de sus facultades, realice las reformas y adiciones necesarias al Código Penal para el Estado de Tabasco, que permitan tipificar como delito esta conducta reprochable, desde luego cuidando que se cumpla con los fines de la norma penal y que no se vulneren los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, emanados del contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; otorgando con ello, seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos.

NOVENO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 208

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título Quinto Ter con un Capítulo Único, integrado por el artículo 161 Quater, a la Sección Primera del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO TER DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 161 Quater.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, causando con ello un



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

daño patrimonial o moral, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con pena de prisión de dos a ocho años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo, a quien:

I. Mediante el uso de un medio informático, telemático o electrónico obtenga un lucro indebido o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales o el acceso no autorizado a bases de datos automatizados para suplantar identidades; o

II. Transfiera, posea o utilice datos personales de otra persona con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en una mitad más, cuando para cometer el delito el sujeto activo se valga de una homonimia, parecido físico o similitud de la voz; así como en el supuesto de que tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA
SECRETARIA